

Estatuto recortado el índice, para que siendo más liviano, poder cargarlo en esta página.



Estatuto Tributario Sustantivo y Procedimental

ACUERDO No. 039
(Diciembre 28 de 2004)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL PARA EL MUNICIPIO DE VIANI"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VIANI

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338, 355, 362, 363, de la Constitución Política, 32-7 de la Ley 136 de 1994; y en desarrollo de los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002.

CONSIDERANDO

- a. Que para un mayor control en el cobro de los impuestos y sus tarifas, se hace indispensable un acuerdo que contenga los procedimientos, tarifas y cobro de los impuestos y tasas de mayor impacto en los ingresos del Municipio.
- b. Que el Estatuto tributario Procedimental fijará las normas Generales en el cobro de sus impuestos municipales y de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDA

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto y contenido. El Estatuto de rentas del Municipio de Viani tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, en sus aspectos sustantivos

ARTICULO 2.- Deber de tributar. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan y dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Viani, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 5.- Administración y control. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la autoridad tributaria.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Compilación de los tributos.

El presente Estatuto Tributario Municipal y procedimental, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos, contribuciones y tasas municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación comprende las normas de impuestos, tasas, retribuciones por servicios públicos y contribuciones.

Artículo 7. Impuestos municipales.

Esta compilación comprende los siguientes impuestos y rentas de su propiedad:

- a. —Impuesto predial unificado.
- b. —Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos, tableros. ✓
- c. —Impuesto de delineación y construcción urbana. ✓
- d. —Impuesto de juegos de azar y espectáculos públicos.
- f. Alumbrado Público.
- g. Publicidad Exterior Visual, Vallas. ✓
- h. Degüello de Ganado Menor. —
- i. Degüello de Ganado Mayor.
- j. Estampilla Pro - Cultura.
- k. • Espectáculos Públicos.
- l. • Extracción de Material (arena, cascajo, piedra). Regalías.
- m. Servicio de matadero.
- n. Guías de movilización de ganado.
- o. Plaza de mercado.
- p. • Publicación contratos. ✓

- q. Multas administrativas.
- r. Circulación y tránsito.
- s. • Sobretasa a la Gasolina.
- t. Contribución de Valorización.
- u. ✕ Licencias de Construcción, Urbanismo y Delineación. ✓
- v. • Contribución especial sobre contratos de Obra Pública.
- w. ✕ Términos de referencia y pliegos de condiciones.
- x. Pasacalles, pasavías, pendones.
- y. Patentes, marcas y herretes.
- z. Permisos y registros para la enajenación de bienes inmuebles.
- aa. Impuesto de Juegos Permitidos
- bb. Ocupación de vías y espacio público
- cc. Impuesto de ruptura de vías y espacio público
- dd. *Comparando ambiental*

Parágrafo. Se relaciona, de otra parte, el impuesto de Vehículos automotores, que no administra el Municipio, respecto del cual es propietario de un porcentaje o participación

Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Viani. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Artículo 10. Exenciones.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 11. Vigencia de regulaciones anteriores.

Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12.- Naturaleza y hecho generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Viani y se genera por la existencia física del predio, independientemente de quien sea su propietario. No generan impuesto los bienes inmuebles de propiedad del municipio. Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990. 

ARTICULO 13.- Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 14.- Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre de cada año.

ARTICULO 15.- Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa desde el primero de enero del respectivo período gravable y se pagará dentro de los plazos establecidos por el Concejo Municipal.

ARTICULO 16.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Quando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

ARTICULO 17.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el bien inmueble, objeto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 18.- Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 19.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares. Función que corresponde al I.G.A.C.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 20.- Porcentaje con Destino a la Corporación Autónoma Regional

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 1.5% sobre el valor del avalúo catastral de cada predio en la correspondiente vigencia.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 21. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Clasificación del plan de ordenamiento territorial

- ☐ Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ☐ Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- ☐ Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias
- ☐ Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- ☐ Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

□ Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- Tarifas. A partir de 1990, fusionense en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado", los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y Ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La sobretasa del Levantamiento Catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Parágrafo primero: las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1° de enero de 2005 serán las siguientes:

1. ZONA RURAL

AVALUO CATASTRAL Avaluó Catastral a partir de la Vigencia /2005		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	3.000.000	9
3.000.001	10.000.000	10
10.000.001	En adelante	11

2. ZONA URBANA

AVALUO CATASTRAL Avaluó Catastral a partir de la Vigencia /2005		TARIFA POR MIL
De	A	
0	1.000.000	9
1.000.001	5.000.000	10
5.000.001	En adelante	11

Parágrafo segundo: Para quienes cancelen el Impuesto Predial antes del 1° de abril de la correspondiente vigencia, tendrán un descuento del 10% sobre la liquidación respectiva por pago oportuno.

Parágrafo tercero: A partir del 1° de abril de la correspondiente vigencia y hasta el día Junio 30 se cobrará únicamente capital sin intereses.

Parágrafo Cuarto: A partir del 1º de Julio de cada Vigencia ser cobraran intereses y una extemporaneidad de 2.5 S.M.D.L.V.

ARTICULO 23.- Liquidación del impuesto predial unificado. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24.- Límites del impuesto. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder el 100% del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, sin considerar los descuentos por pronto pago. Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 25.- Revisión de avalúos. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reposición.

Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

Función que corresponde al I.G.A.C.

ARTÍCULO 26.- Predios excluidos. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que en virtud de tratados internacionales estén excluidos del gravamen;
- b. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, u otras Iglesias diferentes de la católica, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior de acuerdo a la Ley 133 de

1994, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y las destinadas para la casa cural; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.

F- Predios Afectados y G- Los Salvos

c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

d. Los predios de propiedad de Cruz Roja.

C- Predios Reservas Fiscales.

En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 27.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago de todos los impuestos que adeude el respectivo predio incluyendo el año vigente.

Normas especiales de administración del Impuesto Predial Unificado

Artículo 28.- Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 29.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Tesorería, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería.

Artículo 30.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 31.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 32: Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio: El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, los Decretos 1333 de 1986, Ley 49 de 1990 y Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 33.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 34.- Actividades Industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 35.- Actividades Comercial. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 36 Actividad de Servicios. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio

de bebidas y comidas, servicios de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 37.-Actividades NO sujetas del impuesto. No será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio.

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
4. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTICULO 38.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 39.- Sujeto Activo. Son sujetos activos del impuesto de industria y comercio en cuanto a materia imponible todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerza o realicen en el territorio del Municipio de Vianí, ya que se realicen en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40.- Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de

liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 41.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad gravada forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 42.- Bases Gravables Especiales. En los casos que se describen a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

7. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

ARTICULO 43.- Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, así :

Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 44.- Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 45.- Deduciones. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º. Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25o. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- c. Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS municipal.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 46. Actividades económicas y tarifas

Las siguientes son las tarifas que regirán el impuesto de industria y comercio, conforme a las diversas actividades gravadas:

Actividad	Tarifa
Industrial	0,6%
Comercial	0,7%
Servicios	0,6%
Financiera	0,5%

ARTICULO 47.- Pequeño comercio y de servicios, entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

Parágrafo: para el pequeño comerciante no se le exigirá contabilidad, la base de su liquidación serán los ingresos presuntos del año inmediatamente anterior y sujetos a la aprobación de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 48.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la respectiva tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y donde ejerzan las respectivas actividades.
- b. Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Tesorería Municipal y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTÍCULO 49.- Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 50.- Registro Oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 51.- Novedades o cambios. Todo cambio o novedad que modifique los registros e Industria y Comercio deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 52.- Declaración y pago del impuesto. Los plazos y términos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, será como plazo máximo el día 30 de marzo de cada vigencia.

ARTICULO 53.-Requisitos para la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio. El contribuyente deberá presentar y/o anexar al formulario con la declaración del impuesto del I.C.A. fotocopia del acta de la liquidación final del contrato, las declaraciones de pago del IVA del periodo gravable a pagar, certificación de ingresos firmada por el revisor fiscal y/o contador público, en los casos en que por ley este obligado a tenerlos; el libro oficial de registro de operaciones diarias según el caso y régimen tributario a que pertenezca, con el fin de establecer la veracidad de los ingresos declarados.

ARTICULO 54.- Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Viani, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Viani.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontarles del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTÍCULO 55.- Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será hasta el 75% del impuesto generado de acuerdo a la Ley 223 de 1995, la cual fija el porcentaje a retener. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 56.- Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 57.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Tesorería Municipal del Municipio de Vianí designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Vianí con relación a los mismos.

4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Tesorería Municipal los designe mediante resolución. Los Contribuyentes de los Numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos. Facúltase al Municipio de Vianí y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

ARTICULO 58.- Obligaciones de los agentes de retención. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada año.

ARTÍCULO 59.- Operaciones no sujetas a retención. La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.

Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Viani.

ARTICULO 60.- Cuenta de Industria y Comercio retenido. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 61.- Lugares y plazos para declarar y pagar las retenciones de industria y comercio. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Alcaldía Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 62.- Impuesto Complementario de Avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, a la Tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Normas especiales de administración del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 63.- Periodo del impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTÍCULO 64.- Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT
 2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
 3. Dirección
 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
 5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
 6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar
 7. Firma del declarante
-

8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 65.- Anticipos del Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

1. Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
2. Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que implemente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

Artículo 66.- Retención en la fuente. El Alcalde podrá implementar, mediante decreto, mecanismos de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo.

Los agentes retenedores que señale el alcalde estarán obligados a efectuar la respectiva retención del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 67.- Tarifas del anticipo y la retención en la fuente. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios vigente en el

Municipio, según corresponda la naturaleza del pago o compra de bienes; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 68.- Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el municipio de Viani, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. Ley 140 del 23 de junio de 1994.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 69.- Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 70.- Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Viani cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la jurisdicción de Viani.

ARTÍCULO 71.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad,

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 72.- Base gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 73.- Periodo Grable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 74.- Tarifas. La tarifa establecida será del 2% del costo de la Publicidad.

El periodo mínimo grable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 75.- Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Tesorería Municipal y se pagará en la Tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 76.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la colocación de cada valla publicitaria deberá

registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 77.- Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 78.- Avisos de proximidad. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 79.- Mantenimiento de las vallas. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 80.- Contenido de la publicidad. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 81.- Remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 82.- Definición. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio. Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 12 de 1932.

ARTICULO 83.- Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y diversiones en general.

ARTICULO 84.-Sujeto Pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTICULO 85.-Sujeto Activo. Es la presentación de espectáculos públicos de forma permanente u ocasional y los demás determinados en el Hecho Generador.

PARAGRAFO. Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 86.- Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 87.- Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

Quando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 88.- Declaración y Pago del Impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la Autoridad Tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto establezca la tesorería municipal.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 89.- Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 90.- Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 91.- Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Vianí, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
 2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
 3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
 4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
 5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
 6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
 7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
-

8. Paz y salvo de Col deportes en relación con espectáculos anteriores.

Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Vianí, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 92.- Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 93.- Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 94.- Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley y según el presente estatuto.

ARTICULO 95.- Disposiciones Comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR

ARTÍCULO 96.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Vianí. (Ley 8 del 7 de Abril de 1.909).

ARTICULO 97.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 98.- Sujeto Activo. El municipio de Vianí cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 99.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 100.- Tarifas. El valor que se cobrará por degüello ganado mayor será, el que determine el Gobernador de Cundinamarca, para cada vigencia. Art. 161 Decreto Ley 1222 del 1986.

ARTICULO 101.- Establézcase las siguientes tarifas por la prestación de servicios del Matadero Municipal, así:

a.- Servicio Matadero ganado mayor 5,0 S.M.D.L.V. por res. ✓

Decreto 005-2007-FVRB-28

Parágrafo: La presente tarifa registrán para la vigencia fiscal del 2005 en adelante. 25

ARTICULO 102.- El impuesto de degüello ganado mayor, el cual es establecido por la Gobernación del Departamento y el Impuesto de Fedegan se pagarán independiente del impuesto de servicio de matadero.

ARTICULO 103.- Responsable. El responsable de liquidar el impuesto será la tesorería municipal.

ARTÍCULO 104.- Liquidación y Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal del Municipio.

ARTÍCULO 105.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría General.

ARTÍCULO 106. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 107.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello.
La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 108.- Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTÍCULO 109.- Relación. La Tesorería Municipal llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 110.- Autorización. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Viani por sesión hecha por la Asamblea Cundinamarca.

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 111.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Viani. Ley 20 de 1908 y Decreto legislativo 1333 de 1986.

ARTICULO 112.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 113.- Sujeto Activo. El municipio de Viani cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, será único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 114.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 115.- Tarifas. El valor que se cobrará por degüello ganado menor será:

- | | |
|------------------------------------|----------------------------|
| a.- Impuesto Degüello ganado menor | 50% S.M.D.L.V. por animal. |
|------------------------------------|----------------------------|

ARTICULO 116.- Establézcase las siguientes tarifas por la prestación de servicios del Matadero Municipal, así:

- | | |
|------------------------------------|----------------------------|
| a.- Servicio Matadero ganado menor | 1,0 S.M.D.L.V. por animal. |
|------------------------------------|----------------------------|

Parágrafo: La presente tarifa regirán para la vigencia fiscal del 2005 en adelante.

ARTICULO 117.- El impuesto de degüello ganado menor, el cual es establecido por el Concejo Municipal de Viani y el impuesto de porcicultura (Ley 272 de 1996, decreto 1522 de 1996 y ley 623 de 2000) se pagarán independiente del impuesto de servicio de matadero.

ARTICULO 118.- Responsable. El responsable de liquidar el impuesto será la tesorería municipal.

ARTÍCULO 119.- Liquidación y Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

ARTÍCULO 121. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 122.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello.
La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTÍCULO 124.- Relación. La Tesorería Municipal llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 125.- Cuota de Fomento Porcino. La contribución de que trata el artículo noveno de la ley 623 de 2.000, será equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por cada porcino al momento del sacrificio, Ley 623 de 2.000.

ARTÍCULO 126.- Personas Obligadas al recaudo. La liquidación y cobro de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, lo hará la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 127.- Autorización. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es de propiedad del Municipio de Viani.

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 128.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica, con independencia de si al contribuyente se le presta o no el servicio de alumbrado público. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915.

ARTICULO 129.- Sujeto Pasivo. Los suscriptores del servicio de energía eléctrica con la correspondiente Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, con la cual se suscribe el contrato, con independencia de si el predio sea urbano o rural.

ARTÍCULO 130.- Sujeto Activo. Las correspondientes Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, con la cual se suscribe el contrato, con independencia de si el predio sea urbano o rural y el Municipio de Viani.

ARTÍCULO 131.- Base Gravable. La base gravable se determinará conforme al procedimiento indicado a continuación:

131.1 Base Gravable para usuarios de Energía Eléctrica Residencial. La base gravable del Impuesto al servicio de Alumbrado Público será el Estrato Socioeconómico y el uso económico de cada predio dentro de la jurisdicción del Municipio de Viani.

ARTÍCULO 132.- Causación. El Impuesto al servicio de alumbrado público se causará mensualmente.

ARTÍCULO 133.- Tarifas sector urbano. Las tarifas para el servicio de alumbrado público a partir de la vigencia fiscal de 2005, serán las que a continuación se definen:

USOS DEL PREDIO	VALOR MENSUAL
SECTOR URBANO RESIDENCIAL	
Estrato 1	\$ 2.000.00
Estrato 2	\$ 3.000.00
Estrato 3	\$ 4.000.00
Estrato 4	\$ 5.000.00
Estrato 5	\$ 7.000.00
Estrato 6	\$ 9.000.00

ARTÍCULO 134.- Tarifas sector rural. Las tarifas para el servicio de alumbrado público a partir de la vigencia fiscal de 2005, serán las que a continuación se definen:

USOS DEL PREDIO	VALOR MENSUAL
SECTOR RURAL RESIDENCIAL	
Estrato 1	\$ 1.000.00
Estrato 2	\$ 1.500.00
Estrato 3	\$ 2.000.00
Estrato 4	\$ 3.000.00
Estrato 5	\$ 3.500.00
Estrato 6	\$ 4.000.00

Parágrafo Primero: las tarifas del Impuesto del Servicio de Alumbrado Público aquí contempladas se ajustaran incrementándose anualmente, conforme al Índice De Precios Al Consumidor (I.P.C.).

Parágrafo Segundo: Los recaudos que se obtengan por el impuesto de Alumbrado Público del que trata el presente Acuerdo, correspondiente al sector Rural y Urbano, se invertirán única y exclusivamente de la siguiente manera:

- a. Pago deudas contraídas consumo de alumbrado público a la Empresa de Energía Eléctrica de Cundinamarca y CODENSA.
- b. Expansión y mantenimiento del sector eléctrico en la zona urbana y rural del Municipio de Vianí.

ARTÍCULO 135.- Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde deberá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios (Empresa de Energía de Bogotá (CODENSA) y Empresa de Energía de Cundinamarca), prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto.

ARTICULO 136.- Contrato de Suministro, Mantenimiento y Expansión del Servicio de Alumbrado Público. Con el cumplimiento de las normas contractuales, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 137.- Definición de Juegos de Suerte y Azar. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos. Ley 643 de 2001.

ARTICULO 138.-Rifa. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Cuando las rifas operen en el municipio de Vianí corresponde a este su explotación.

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Vianí, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de General, promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

Parágrafo: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a los juegos de suerte y azar es el municipio de Viani.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La Base Gravable la constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTICULO 142.-Tarifa del Impuesto. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (14%) de los ingresos brutos, según la Ley 643 y su decreto reglamentario 1968. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTÍCULO 143.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 144.- PROHIBICIÓN No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 145.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría de General, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 146.- TERMINO DE LOS PERMISOS En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 147- VALIDEZ DEL PERMISO El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 148.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario o autoridad competente, por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario o autoridad competente, por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 149.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISCOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES El Secretario de General podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de General, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - ☐ El valor del plan de premios y su detalle
 - ☐ La fecha o fechas de los sorteos
 - ☐ El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la Rifa.
 - ☐ El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - ☐ El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 150.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 151.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 152.- PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 153.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de del Municipio de Vianí. (Art. 118 Ley 488 de diciembre de 1.998)

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTICULO 154.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 155.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 156.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 157.- Tarifa. La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%). (Art. 55 Ley 788 del 27 de diciembre de 2.002).

ARTÍCULO 158.- Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 159.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. Esta responsabilidad la contemplada en nuestro ordenamiento legal vigente y la competencia de la autoridad Tributaria Municipal será la de poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando se presente la situación.

ARTÍCULO 160.- Administración, control y sanciones. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional...

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 161. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 162.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTICULO 163.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 164.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 165.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTICULO 166.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base el 30% del valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia beneficiada.

ARTICULO 167.- Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 168.- Participación Ciudadana. Facultase al ejecutivo para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 169.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTICULO 170.- Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 171.- Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 172.- Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación por parte del municipio.

ARTICULO 173.- Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que

se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTICULO 174.- Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 175.- Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTICULO 176.- Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 177. - Licencias de Urbanismo y de Construcción. Para adelantar las obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adoptadas por el Concejo Municipal. Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998 y Ley 810 de 2003.

ARTICULO 178. - Definición de Licencia. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Vianí autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo, de delineación y de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio de Vianí. Son modalidades de la licencia de

urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de delineación la autorización para desarrollar un predio de acuerdo a la reglamentación vigente según el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Vianí. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 179.- Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos de expansión urbana y rural del Municipio de Vianí, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTICULO 180.- Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles.

La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

Parágrafo: SUJETO ACTIVO: el sujeto activo de las licencias de urbanismo, de delineación y de construcción, es el municipio de Vianí.

ARTÍCULO 181. Documentos para solicitar la Licencia. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.

Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 182. Documentos adicionales para la licencia de urbanismo.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo 155 del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vianí, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 183. Documentos adicionales para la Licencia de Construcción. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 155 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 184. Existencia y vigencia de las normas de construcción sismorresistentes. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la facultad de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 185.- Término para la Expedición de Licencias. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 186.- Contenido de la Licencia. La licencia contendrá:

1. Vigencia,

2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 187.- Obras sin licencia de Construcción. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec.2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 188.- Cesión Obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 189.- Responsabilidad del titular de la Licencia. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra-contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 190.- Vigencia. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 191.- Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 192.- Supervisión de las obras. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 193.- Transferencia de las zonas de la cesión de uso público. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 194.- Tarifas

LICENCIA DE URBANISMO	S.M.L.V
Vivienda residencial	1
Industrial y comercial	1.5
Vivienda rural turístico	2
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR URBANO	S.M.L.V
Vivienda residencial	30%
Industrial y comercial	50%
LICENCIA DE CONSTRUCCION SECTOR RURAL	S.M.L.V
Vivienda residencial	20%
Industrial y comercial	30%
LICENCIA DE DELINEACION	S.M.L.V
Vivienda residencial	5%
Industrial y comercial	15%

ARTÍCULO 195.- Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 196. Prohibiciones. Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Parágrafo. Sanciones Urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el "Esquema de Ordenamiento Territorial de Viani", o sus normas urbanísticas tendrá una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Para el procedimiento de las sanciones urbanísticas, el municipio actuará de acuerdo a los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Decreto N°1052 de 1998 (Junio 10) "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría Urbana, y las sanciones urbanísticas".

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 161. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio. Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 162.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTICULO 163.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 164.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 165.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTICULO 166.- Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base el 30% del valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia beneficiada.

ARTICULO 167.- Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 168.- Participación Ciudadana. Facultase al ejecutivo para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 169.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTICULO 170.- Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 171.- Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 172.- Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación por parte del municipio.

ARTICULO 173.- Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que

se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTICULO 174.- Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 175.- Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTICULO 176.- Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 177. - Licencias de Urbanismo y de Construcción. Para adelantar las obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adoptadas por el Concejo Municipal. Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998 y Ley 810 de 2003.

ARTICULO 178. - Definición de Licencia. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Vianí autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo, de delineación y de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio de Vianí. Son modalidades de la licencia de

urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de delineación la autorización para desarrollar un predio de acuerdo a la reglamentación vigente según el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Vianí. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 179.- Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos de expansión urbana y rural del Municipio de Vianí, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTICULO 180.- Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles.

La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

Parágrafo: SUJETO ACTIVO: el sujeto activo de las licencias de urbanismo, de delineación y de construcción, es el municipio de Vianí.

ARTÍCULO 181. Documentos para solicitar la Licencia. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.

Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 182. Documentos adicionales para la licencia de urbanismo.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo 155 del presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vianí, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 183. Documentos adicionales para la Licencia de Construcción. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 155 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 184. Existencia y vigencia de las normas de construcción sismorresistentes. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la facultad de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 185.- Término para la Expedición de Licencias. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 186.- Contenido de la Licencia. La licencia contendrá:

1. Vigencia,

2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 187.- Obras sin licencia de Construcción. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec.2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 188.- Cesión Obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 189.- Responsabilidad del titular de la Licencia. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra-contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 190.- Vigencia. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 191.- Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 192.- Supervisión de las obras. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 193.- Transferencia de las zonas de las cesión de uso público. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 194.- Tarifas

LICENCIA DE URBANISMO	S.M.L.V
Vivienda residencial	1
Industrial y comercial	1.5
Vivienda rural turístico	2
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR URBANO	S.M.L.V
Vivienda residencial	30%
Industrial y comercial	50%
LICENCIA DE CONSTRUCCION SECTOR RURAL	S.M.L.V
Vivienda residencial	20%
Industrial y comercial	30%
LICENCIA DE DELINEACION	S.M.L.V
Vivienda residencial	5%
Industrial y comercial	15%

ARTÍCULO 195.- Solicitud de nueva licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 196. Prohibiciones. Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

Parágrafo. Sanciones Urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el "Esquema de Ordenamiento Territorial de Viani", o sus normas urbanísticas tendrá una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Para el procedimiento de las sanciones urbanísticas, el municipio actuará de acuerdo a los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Decreto N°1052 de 1998 (Junio 10) "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría Urbana, y las sanciones urbanísticas".

PERMISOS Y REGISTROS PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 197.- DEL REGISTRO: Es la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal de la persona Natural o Jurídica, organizaciones con o sin ánimo de lucro, para efectuar actividades de construcción y enajenación de bienes inmuebles en el Municipio. Ley 223 del 20 de diciembre de 1995.

ARTICULO 198.- DEL PERMISO: Es el Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la transferencia del dominio o título oneroso de las unidades necesarias o resultantes de toda división de predios, de edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 199.- OBLIGATORIEDAD Y PERMISO DEL REGISTRO

DEL REGISTRO: Es obligatorio el registro en el municipio de Vianí, de todas las personas naturales y jurídicas, organizaciones sin o con ánimo de lucro, que desarrollen la actividad enajenadora de bienes inmuebles.

DEL PERMISO: Para transferir el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo las organizaciones sin o con ánimo de lucro, personas naturales o jurídicas, solicitarán el permiso correspondiente ante la Autoridad Municipal en los términos del artículo octavo de la resolución 044 de enero 16/90 de la Superintendencia de Sociedades, y numeral 2 del artículo 2° Decreto Ley 078 de enero 15/87.

ARTICULO 200.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la parcelación, loteo o construcción de dos (2) o más bienes inmuebles.

Parágrafo 1. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de los permisos y registros para la enajenación de bienes inmuebles son los respectivos propietarios que figuran en el catastro del municipio de Vianí o los que mediante un documento público demuestren la propiedad o posesión del mismo.

Parágrafo 2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de los permisos y registros para la enajenación de bienes inmuebles es el municipio de Vianí.

ARTICULO 201.- BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el número de unidades en que se fracciona el bien inmueble.

ARTICULO 202.- TARIFA: La tarifa se liquidará de la siguiente manera:

PERMISO DE VENTAS UNIDAD DE VIVIENDA O AREA se cobrará el 10% del S.M.LV. por cada unidad en que se fracciona el bien inmueble.

Se exceptúan los programas de vivienda de interés social y proyectos de construcción promovidos por el Municipio de Vianí, Gobernación de CUNDINAMARCA y la Nación.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 203.- Autorización Legal. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Viani o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo. Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 204.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 205.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

Parágrafo 1. Sujeto activo. el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra publica es el municipio de Viani.

ARTÍCULO 206.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 207.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 208- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 209 - Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 210- Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 211. Hecho Generador. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Viani. Jurisprudencia Corte Constitucional, Sentencia 221 de Abril 29 de 1997 y concepto N°30 de 2002 Dirección General de Apoyo Fiscal (Ministerio de Hacienda)

ARTICULO 212. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Parágrafo. Sujeto activo. El sujeto activo por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de los ríos y arroyos es el municipio de Vianí

ARTÍCULO 213.- Causación. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 214.- Base de liquidación. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del municipio de Vianí.

ARTICULO 215.- Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los corregidores y la autoridad tributaria Municipal, los Concejales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocación de la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTICULO 216– Tarifas. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EXTRACCIÓN MECANICA	10% de la base de la liquidación
EXTRACCIÓN MANUAL	5% de la base de la liquidación

ARTICULO 217 - LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 218- DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 219 - Destino. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a inversión en proyectos de recuperación de cuencas.

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 220 – Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto la suscripción de todo contrato celebrado con el Municipio de Vianí, a que se refiere la ley 80

de de 1993, inclusive aquellos que no requieren formalidades plenas, suministros, obra publica, consultarías, asesorías, convenios inter-administrativos y todo pago generado en el presupuesto general de rentas y gastos de la presente vigencia, excepto Nomina. Ley 397 de 1997.

ARTICULO 221- Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de Vianí.

ARTICULO 222- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Vianí y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 223 - Causación. La Estampilla se causa en el momento de suscripción del respectivo contrato, y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 224 - Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor total del pago y sus adiciones si los hay.

ARTICULO 225 – Tarifas. Las tarifas aplicable es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 226 - Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla PROCULTURA de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

OTROS INGRESOS

TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES

ARTICULO 227 - HECHO GENERADOR.- La participación en los procesos de selección de propuesta para la celebración de contrato administrativo o de derecho privado de administración, que requiera de términos de referencia o pliegos de condiciones según los montos de Contratación vigente.

ARTÍCULO 228.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Vianí cuando presente procesos de selección.

ARTÍCULO 229.- SUJETO PASIVO.- Son Sujetos Pasivos las personas Naturales o Jurídicas que requieran de términos de referencia o pliegos de condiciones.

ARTICULO 230.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el valor del Presupuesto Oficial determinado en la invitación o convocatoria a participar en el proceso de selección.

ARTICULO 231 - TARIFA.- La tarifa para la obtención de los Términos de referencia o Pliegos de Condiciones será del diez por mil (10 x 1000), sobre el valor del presupuesto oficial.

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTÍCULO 232.- Eventos en que se procede. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial.

ARTÍCULO 233.- CARACTERISTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- ☐ Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- ☐ No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
- ☐ Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y similares.

ARTÍCULO 234- Prohibiciones. En relación con los pasacalles se prohíbe:

- ☐ La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales.
- ☐ Instalarlos en vehículos, andenes, separadores de vías.
- ☐ Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTICULO 235 - PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de una cuadra anterior a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTICULO 236- PERMISO El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 237 - VIGENCIA Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta días calendarios anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 238.- TARIFA Por la fijación de cada pasacalle, pasavia o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 10% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

ARTICULO 239.- MULTAS Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de cinco (5%) al diez (10%) S.M.M.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca o herrete en el Municipio.

Parágrafo. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del registro de marcas y herretes es el municipio de Vianí.

ARTÍCULO 242.- BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas o herretes que se registre.

ARTÍCULO 243. TARIFA La tarifa es del 50% S.M.D.L.V. por cada unidad.

ARTÍCULO 244.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
- 2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 245.- HECHO GENERADOR Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Vianí.

ARTICULO 246.- SUJETO ACTIVO Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 247.- SUJETO PASIVO Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Vianí.

ARTICULO 248.- BASE GRAVABLE Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Vianí.

ARTÍCULO 249.- TARIFA El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Vianí, será del 50 % del SMLDV.

ARTÍCULO 250.- DETERMINACION DEL IMPUESTO La determinación del impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTICULO 251.- GUIA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 252.- DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billarpool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, dominó, ajedrez, así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares. Decreto reglamentario 2482 de septiembre 02 de 2.003.

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 254.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Vianí es el sujeto activo del impuesto de juegos permitidos.

ARTICULO 255.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 256.- BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTICULO 257.- TARIFAS. A partir del 1° de enero del año 2005 la tarifa que regirá para los juegos permitidos en el Municipio de Vianí será de un (1) S.M.D.L.V.

ARTICULO 258.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el primero (1°) de enero de cada año y el periodo gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas, o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el periodo gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTICULO 259.- PRESENTACION. La declaración de este impuesto se presentará con la declaración de industria y comercio en la s fechas establecidas para tal fin y este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 260.- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO: La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales, causarán el Impuesto de Ocupación de vías que corresponde a dos (2) S.M.D.L.V. por semana. (Decreto 1052 del 10 de junio de 1.998).

El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se utilizan en la obra.

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 261.- HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTICULO 262.- TARIFAS. La tarifa por metro cuadrado (m2) de rotura de vía será de dos (2) S.M.D.L.V.

ARTICULO 263.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas se debe obtener el permiso de la oficina de Planeación Municipal previo el pago del impuesto correspondiente.

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTICULO 264.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL A partir de la fecha de expedición del presente estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de LA administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el articulo siguiente.

ARTICULO 265.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, según la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACIÓN (S.M.D.L.V)
4.475.000	10.000.000	05
10.000.001	20.000.000	07
20.000.001	25.000.000	09
25.000.001	30.000.000	11
30.000.001	35.000.000	13
35.000.001	40.000.000	15
40.000.001	50.000.000	17
50.000.001	60.000.000	19

60.000.001	70.000.000	21
70.000.001	90.000.000	23
90.000.001	110.000.000	25
110.000.001	140.000.000	27
140.000.001	170.000.000	29
170.000.001	220.000.000	31
220.000.001	300.000.000	33
300.000.001	500.000.000	35
500.000.001	EN ADELANTE	37

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 266.- HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTÍCULO 267.- TARIFA. La tarifa se cobrará por metro cuadrado día así:

CATEGORIA	TARIFA SMDLV
Clase A (bajo techo)	0.5%
Clase B (externo)	0.3%

TARIFAS VARIAS

ARTICULO 268: Reglamentar el cobro de algunos servicios, vendedores ocasionales, así:

1. Conexión a la red de Acueducto y Alcantarillado Municipal
 - a. 07 S.M.D.L.V. estrato uno (1)
 - b. 08 S.M.D.L.V. estrato dos (2)
 - c. 09 S.M.D.L.V. estrato tres en adelante (3,4,5)
 - d. 01 S.M.D.L.V. reconexión (todos los estratos)
 - e. 50% S.M.D.L.V. otros servicios Acueducto y Alcantarillado
2. Paz y Salvos – certificaciones, documentos administrativos y formularios.
 - a. 30% S.M.D.L.V.
3. Riñas de Gallos
 - a. 02 S.M.D.L.V. (por evento)
4. Otros impuestos y tasas
 - a. 1.0 S.M.D.L.V. venta de productos populares, ropa, mercado, y demás con vehículo estacionario por día.
 - b. 1.0 S.M.D.L.V. venta de productos populares, ropa, mercado, y demás sin vehículo estacionario por día.
 - c. 50% S.M.D.L.V. venta de productos populares, ropa, mercado, y demás vendedores ambulantes por día.

TITULO II

CONTENIDO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PROCEDIMENTAL Y ALGUNAS NORMAS GENERALES

Artículo 269.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 270.- Contenido del Estatuto Tributario Procedimental. El contenido del presente Estatuto Tributario Procedimental es el siguiente:

Capítulo I – Contenido General y algunas normas Generales

Capítulo II – Deberes y obligaciones formales de carácter general

Capítulo III – Régimen de sanciones

Capítulo IV – Fiscalización, determinación del impuesto e imposición de sanciones

Capítulo V – Recursos contra los actos de administración del impuesto y régimen probatorio

Capítulo VI – Responsabilidad por el pago del impuesto y extinción de la obligación tributaria

Capítulo VII – Cobro coactivo

Capítulo VIII– Devoluciones y disposiciones finales

Artículo 271.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 272.- Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 273.- Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 274.- Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo II

Deberes y obligaciones formales de carácter general

Artículo 275.- Declaraciones tributarias. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 276.- Deberes de informar. El Municipio por intermedio del Tesorero cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

Capítulo III

Régimen de sanciones

Artículo 277.- Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 278.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos del artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 279.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será de 2.5 S.M.D.L.V. No obstante, para el caso de contribuyentes, responsables, agentes de retención u obligados a anticipos, cuyos ingresos anuales del

año inmediatamente anterior sean inferiores a 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la sanción se reducirá a un 10% de su valor.

Artículo 280.- Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran de conformidad a lo determinado en los montos del artículo 251 del presente estatuto.

ARTICULO 281.- Procedimiento tributario, sanciones y estructura. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 282.- Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Capítulo IV

Fiscalización, determinación del impuesto e imposición de sanciones

Artículo 283.- Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 284.- Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 285.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación ante la Tesorería descritos en el Capítulo II de este Estatuto.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Capítulo V

Recursos contra los actos de administración del impuesto y régimen probatorio

Artículo 286.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 287.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 288.- Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 289.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

Capítulo VI

Responsabilidad por el pago del impuesto y extinción de la obligación tributaria

Artículo 290.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma de quien se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Además de los deudores señalados, en materia del Impuesto Predial Unificado, responden con el contribuyente por el pago del Tributo los propietarios y los poseedores del predio.

Artículo 291.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con que se tenga convenio.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 292.- Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 293.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados a partir de:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Alcalde Municipal.

2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesta su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los tres últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del acuerdo, concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 294.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 295.- Facilidades para el pago. El Tesorero por delegación del Alcalde podrán conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará

mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

Capítulo VII

Cobro coactivo

Artículo 296.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal por delegación del Alcalde; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 297.- Mandamiento de pago. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 298.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:—

1. La certificación del Tesorero municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 299.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 300.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo VIII

Devoluciones y disposiciones finales

Artículo 301.- Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 302.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTICULO 303: Derogase en todas y cada una de sus partes el acuerdo N°019 de 1995 (Mayo 6) *"Por medio del cual se reglamenta el cobro del impuesto por conexión y reconexión al servicio de acueducto y se deroga el acuerdo N°006 del 20 de marzo de 1993"*.

ARTÍCULO 304.- Derogase los artículos 2° y 4° del Acuerdo N°040 de 1999 (agosto 28) *"por medio del cual se crea la estampilla pro-cultura en el Municipio de Viani"*

ARTÍCULO 305.- Derogase los siguientes Acuerdos:

- a. Acuerdo N°027 de 1997 (agosto 30) *"por medio del cual se reglamentan las tarifas para vendedores ambulantes y esporádicos de productos perecederos y se deroga el Acuerdo N°021 de 1997"*
- b. Acuerdo N°019 de 1995 (mayo 6) *"por medio del cual se reglamenta el cobro del impuesto por conexión y reconexión al servicio de acueducto y se deroga el Acuerdo N°006 de 1993 (marzo 20)"*
- c. Acuerdo N°018 de 1997 (mayo 17) *"por medio del cual se establecen tarifas sobre apropiaciones de los proyectos de construcción, urbanísticos, de edificaciones, demarcaciones, y permisos otorgados por la oficina de Planeación Municipal"*

ARTÍCULO 306.- Derogase el artículo 2° del Acuerdo N°006 de 2001 (febrero 25) "mediante el cual se crea el diario, gaceta o boletín oficial del Municipio de Viani y de dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 307.- Derogase en todas y cada una de sus partes el Acuerdo N°030 de 1998 (noviembre 14) "por medio del cual se adoptan las disposiciones generales en materia de industria, comercio y avisos, de la Ley 14 de 1983 y sus decretos reglamentarios y se establecen los procedimientos correspondientes".

ARTÍCULO 308.- Derogase el artículo 1° del Acuerdo 020 de 2004.

ARTÍCULO 309.- Derogase los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Acuerdo 030 de 1993 (Diciembre 8).

ARTÍCULO 310.- Derogase el artículo 2° del Acuerdo 004 de 1994 (Diciembre 03).

Artículo 311.- Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo entrara a ser vigente a partir del primero de enero de 2005, y deroga todas las normas y acuerdos que le sean contrarios.

Artículo 312.- El Presente Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación legal, luego de haber cumplido sus dos debates reglamentarios en comisión y en plenaria efectuados durante los días veintidós (22) y veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Cuatro.

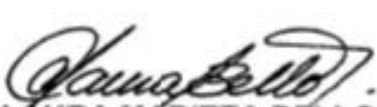
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo de Viani Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Cuatro.



H.C. JOSE ARMANDO CASTIBLANCO
Presidente Concejo Municipal



H.C. MIRIAM TIBAQUICHA
Vicepresidente



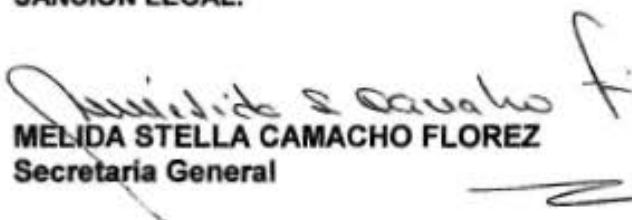
LAURA MARITZA BELLO
Secretaria Concejo



Alcaldía Municipal
Vianí

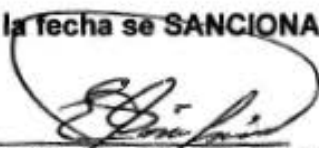
SECRETARIA GENERAL

Recibido Diciembre 30 de 2004. Pasa al Despacho del señor Alcalde, para su SANCION LEGAL.

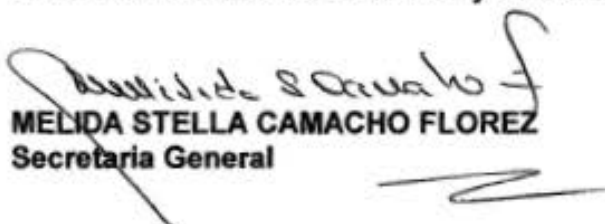

MELIDA STELLA CAMACHO FLOREZ
Secretaria General

DESPACHO DEL ALCALDE
DICIEMBRE 30 DE 2004

En la fecha se SANCIONA el Acuerdo No 039 de Diciembre de 2004.


EDGAR JOSE GONZALEZ AVILA
Alcalde Municipal

FECHA DE PUBLICACIÓN.- El presente acuerdo se publica por la Emisora Comunitaria durante los días 30 y 31 de Diciembre de 2004.


MELIDA STELLA CAMACHO FLOREZ
Secretaria General

Porque Gobernar es Servir ...!